

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control : EJECUTIVO LABORAL  
Asunto : CAPITAL E INTERESES MORATORIOS  
Expediente No. : 11 001 33 35 054 **2017 00282** 00  
Demandante : NORMA CRISTINA ZAMBRANO MORALES  
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO  
OFICIAL DE BOMBEROS

---

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por la señora NORMA CRISTINA ZAMBRANO MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.449.179, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control ejecutivo laboral en contra del **DISTRITO CAPITAL- U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

**1. DEMANDA**

**1.1 Pretensiones**

**“PRIMERA:** Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ y a favor de la señora NORMA CRISTINA ZAMBRANO MORALES, por la suma de VEINTINUEVE SETECIENTOS VEINTI OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$29.728.453) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia del 29 de junio de 2012 proferida por el Juzgado 712 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, confirmada mediante providencia del 26 de abril de 2013 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F”, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho expediente 11001-33-31-029-2011-00026-00 demandante NORMA CRISTINA ZAMBRANO MORALES, demandado DISTRITO CAPITAL-

*UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, liquidación realizada conforme con la sentencia, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 22 de abril de 2007 hasta el 9 de octubre de 2009.*

**SEGUNDA:** *Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de \$29.728.453 entre el 29 de mayo de 2013 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.*

**TERCERA:** *Condenar en costas a la entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil”.*

## **1.2 Relación Fáctica**

La parte actora procede a enunciar las disposiciones que a su parecer hacen las veces de sustento fáctico a las pretensiones así:

- El título ejecutivo objeto de recaudo se encuentra conformado por la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá el día 29 de junio de 2012, dentro del proceso 110013331 030 2011 00026 00 que accedió a las pretensiones de la demanda y que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F el día 26 de abril de 2013.

- Mediante Resolución No. 578 del 3 de septiembre de 2013 el Distrito Capital-U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos, dio cumplimiento a las sentencias antes mencionadas ordenando que la Subdirección de Gestión Humana de la entidad liquidara la sentencia condenatoria e informara si había diferencia por pagar a favor de la accionante.

- A través de Oficio de 06 de marzo de 2014, radicado 2014EE1594, la Subdirectora de Gestión Humana de la entidad ejecutada le informó a la actora sobre la liquidación realizada por la entidad conforme a lo ordenado por el Comité de Conciliación, arrojando un saldo negativo.

## **2. MANDAMIENTO DE PAGO**

Mediante auto del 14 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$21.440.447) por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas en razón de la actualización e indexación de la suma ordenada en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 29 de junio de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” el día 26 de abril de 2013, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 029 **2011 00026 00**.
- 1.2. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$32.437.712) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 30 de mayo de 2013 y hasta el 08 de febrero de 2019, fecha de liquidación de la sentencia proferida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. desde el 09 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**DISTRITO CAPITAL- U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS:** El apoderado de la entidad demandada contestó el presente medio de control indicado que se oponía a todas las pretensiones de la demanda, toda vez que la entidad ya cumplió con la liquidación ordenada en la sentencia objeto de recaudo, en la cual se estableció un saldo insoluto -\$5.641.215, realizando de este modo los descuentos que la misma sentencia exigía, limitando de esta manera el título ejecutivo.

De igual manera y con el fin de enervar las pretensiones de la demanda la parte demandada propuso la excepción de pago.

#### **4. AUDIENCIA INICIAL Y AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y DE JUZGAMIENTO**

El 28 de octubre de 2020, se llevó a cabo audiencia inicial, dentro de la cual se prescindió del debate probatorio como quiera que con las pruebas allegadas era suficiente para adoptar una decisión de fondo.

De esta manera el juzgado se constituyó en audiencia de alegatos y juzgamiento y en la misma fecha corrió traslado para que las partes presentaran sus argumentos finales. En la misma diligencia se informó que el fallo sería proferido por escrito.

##### **4.1 Alegatos de conclusión**

El apoderado de la **parte ejecutante** solicita se niegue la excepción de pago por considerar que las pruebas documentales demuestran que a la accionante se le debe por concepto de capital la suma de \$21.440.447 pesos y por concepto de intereses moratorios la suma de \$32.437.712 pesos y que si bien la entidad ejecutada realizó un depósito judicial por la suma de \$15.636.036 pesos (suma que se deriva de una liquidación errónea) queda un saldo pendiente por pagar. Resaltó que frente a los intereses de mora, la parte ejecutada desconoce que las condenas de orden laboral son claras, expresas y exigibles y que son liquidadas con simples operaciones aritméticas.

El apoderado de la **parte ejecutada** indicó que la liquidación que presenta en la audiencia se realizó conforme a los lineamientos dados por el Consejo de Estado y que la liquidación aportada se indica los pagos que ha realizado la entidad demandada. Reitera que aun cuando existe mandamiento de pago, el mismo está en discusión a lo largo del proceso. Indicó que aun cuando la sentencia objeto de título materia de recaudo estableció unas prestaciones sociales tales como primas de servicios, vacaciones y de navidad, la ley no contempla esos factores para hallar el IBL, por lo que tal circunstancia no implica que se pueda considerar como corregible en el proceso.

Precisó que el 31 de marzo de 2020, la entidad consignó a órdenes del juzgado la suma de \$15.636.036 pesos como efecto de pago de la ejecución que se adelanta.

Con relación a los intereses moratorios, indicó que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE profirió la Circular Externa No. 10 del 2014 en la que estableció la forma de proceder para la liquidación de los intereses moratorios, al considerar el tránsito legislativo entre la ley 1437 de 2011 y las disposiciones anteriores, por lo que considera necesario se apliquen dichas recomendaciones para liquidar los intereses.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2. Del Caso estudiado.**

Nos encontramos frente a uno proceso ejecutivo laboral, el cual se encuentra regulado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P. A.C.A.

Como título base de la ejecución se acompaña con la demanda la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá el día 29 de junio de 2012, dentro del proceso 110013331 030 2011 00026 00, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F el día 26 de abril de 2013, la cual quedó ejecutoriada el 29 de mayo de 2013, y en la que se ordenó reconocer y pagar a la ejecutante:

- ✓ Las horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos prevista por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y las cuales corresponden a 190 horas mensuales, desde el 22 de abril de 2007 hasta el 09 de octubre de 2009, fecha en que se retiró del servicio.
- ✓ En cuanto al límite previsto para su pago se debe aplicar el más favorable entre el consagrado en el artículo 36 de dicho decreto o el especial previsto en el artículo 4° del Acuerdo Distrital No. 3 de 1999. En la liquidación deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones licencias,

permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado a la accionante.

- ✓ Reconocer y pagar a la demandante el tiempo compensatorio por exceso de horas extras de acuerdo con lo previsto en el literal e) del art. 36 del Decreto 1042 de 1978, desde el 22 de abril de 2007 hasta el 09 de octubre de 2009, fecha en que se produjo el retiro del servicio.
- ✓ Reliquidar los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, con fundamento en la jornada máxima legal para empleados públicos prevista en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, esto es 190 horas mensuales y deberá pagar las diferencias que se derive de dicha reliquidación. En la reliquidación del recargo ordinario nocturno deberá deducir los descansos remunerados, vacaciones licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado a la demandante, desde el 22 de abril de 2007 hasta el 09 de octubre de 2009, fecha en que se produjo el retiro del servicio.
- ✓ Reliquidar a la accionante las prestaciones sociales, esto es, primas de servicio, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales, incluyendo los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras, igualmente se ordenó pagar las diferencias que resulten de la reliquidación, desde el 22 de abril de 2007 hasta el 09 de octubre de 2009, fecha en que se produjo el retiro del servicio.
- ✓ Dar cumplimiento a la sentencia según lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Fue allegado con el libelo introductorio de la demanda la primera copia que presta mérito ejecutivo según se extrae de la constancia de notificación y ejecutoria expedida por la secretaria del Juzgado 12 Administrativo de Descongestión, la cual fue presentada para su cobro ante la jurisdicción habiendo transcurrido los dieciocho (18) meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, debido a que fue presentada para pago ante la entidad ejecutada el 28 de febrero de 2014.

Según la manifestación hecha en la demanda y en los alegatos de conclusión, la parte ejecutada profirió la Resolución No. 578 del 3 de septiembre de 2013 para dar cumplimiento al fallo proferido, no obstante lo anterior, no efectuó la correspondiente liquidación conforme a lo ordenado en la sentencia condenatoria por lo que considera que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha

sentencia, además de no reconocer los intereses moratorios en la forma establecida en la sentencia aportada como base de recaudo.

## **2.1 Excepciones propuestas por la entidad demandada**

En su debido momento, la entidad demandada propuso la excepción de fondo que denominó “*pago*”, por considerar que la entidad dio estricto cumplimiento a lo ordenado en las sentencias base de ejecución para lo cual realizó la respectiva liquidación la cual arrojó un valor en contra del demandante de **\$-5.641.215** pesos, por lo que se considera que la demandante ya percibió los dineros que se pretendían en la demanda. Agregó que en la liquidación no se descuentan los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le presentaron a la demandante.

Es de precisar que tratándose de ejecución de condenas impuestas en sentencia, sólo pueden alegarse las excepciones señaladas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso así:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el examen recaerá sobre la excepción de pago propuesta.

En este orden de ideas, la entidad demandada debió liquidar el salario de la actora, conforme la sentencia de condena proferida en primera instancia por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá el día 29 de junio de 2012, dentro del proceso 110013331 030 2011 00026 00, en cuanto a las horas extras diurnas, nocturnas y compensatorios allí dispuestos y reconocer de igual forma, los intereses moratorios correspondientes a partir del día siguiente a la ejecutoria del fallo condenatorio y hasta el pago total de la obligación.

Revisado el expediente, se observa que en el expediente obra la Resolución No. 1601 del 20 de diciembre de 2019, por medio de la cual la entidad ejecutada ordenó el pago de **\$15.636.036** pesos a favor de la señora Norma Cristina Zambrano Morales suma que fue puesta a disposición del juzgado, conforme a la consulta de estado de títulos del despacho.

Si bien la suma depositada corresponde al valor enunciado en la propuesta de conciliación presentada por la parte ejecutada, la cual no fue aceptada por el demandante, el despacho tendrá dicho depósito judicial como un pago parcial de la obligación.

En consecuencia, en atención a que el mandamiento de pago del 14 de marzo de 2019, conforme a la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo, se dispuso como capital adeudado la suma de \$21.440.447 pesos m/cte, es preciso continuar con la ejecución por la suma restante de **cinco millones ochocientos cuatro mil cuatrocientos once pesos (\$5.804.411) por concepto de capital.**

En cuanto al reconocimiento del tiempo compensatorio por exceso de las horas extras contempladas en el literal e) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, el apoderado de la entidad demandada manifestó que no es una obligación dineraria debido a que los compensatorios no se pueden pagar en dinero sino en tiempo, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo, lo que quiere decir que la trabajadora es acreedora de una obligación de hacer, tiempo que ya fue disfrutado por la accionante, toda vez que su jornada especial de trabajo de turnos por cada 24 horas de trabajo, descansaba 24 horas.

Al respecto, no es de recibo lo expuesto por la demandada, por cuanto se observa en la tabla de liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos que los compensatorios superan más de una semana, luego, es forzoso concluir que deben pagarse en dinero, sin perjuicio de lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo.

Es de aclarar que es cierto que el Decreto 1042 de 1978 limitó el reconocimiento en dinero de los descansos compensatorios, pero también lo es que observando la liquidación realizada, aquellos descansos no podrían tomarse en tiempo por cuanto los mismos ascenderían a más de 5 meses de descanso para la actora; luego no queda más camino para esta Sede Judicial que ordenar el pago en dinero, sumas que en todo caso debió precaver la administración al no otorgarle en debida forma los compensatorios a los bomberos a su cargo.

## **2.2 Intereses moratorios**

El apoderado de la entidad ejecutada en los alegatos de conclusión indicó que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE profirió la Circular

Externa No. 010 del 13 de noviembre de 2014 en la que estableció la forma de proceder para la liquidación de los intereses moratorios, al considerar el tránsito legislativo entre la ley 1437 de 2011 y las disposiciones anteriores, y considera que se debe aplicar dicha recomendación como lo hizo la entidad ejecutada en la liquidación que aportó en la audiencia con la propuesta de conciliación (propuesta que no fue aceptada) y que generó como valor del crédito la suma de \$18.205.767 pesos y como intereses acumulados la suma de \$31.857.437,87 pesos m/cte.

Revisada la Circular Externa No. 010 del 13 de noviembre de 2014 proferida por la ANDJE, en principio se podría considerar que el caso del accionante correspondería al escenario B) *“Procesos que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pero cuya ejecutoria fue posterior a la entrada en vigencia de dicha Ley”* del numeral 1.6 de Prescripciones Generales, y en esa medida le sería aplicable la regla 3.1 para periodos muertos que dispone *“Cuando el beneficiario del crédito judicial no presente la solicitud de pago dentro de los SEIS (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se dejarán de causar los intereses de mora hasta que presente la solicitud”*.

En cuanto a los intereses moratorios, el Juzgado debe hacer la siguiente precisión: el inciso 5° y 6° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo estableció respecto de los mencionados intereses lo siguiente:

*“(…) Las cantidades liquidadas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.” (Subrayado fuera del texto).*

*Inc. 6°. Adicionado Ley 446 de 1998, art.60. Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma<sup>1</sup>. (…)”*

Los apartes subrayados fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 29 de marzo de 1999, con ponencia del Doctor José Gregorio Hernández Galindo, en la que indicó:

***“En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del***

---

<sup>1</sup> La Corte Constitucional mediante sentencia C-428 del 29 de mayo de 2002, declaró exequible el inciso 6 de la presente norma.

*término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.” (Destacado fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, es claro que los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por la entidad demandada se causan a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (30 de mayo de 2013), y que la parte demandante debía presentar dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria (30 de noviembre de 2013), la sentencia condenatoria y los documentos pertinentes ante la entidad demandada para su respectivo pago.

No obstante lo anterior, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que la parte demandante radicó solicitud de pago hasta el 28 de febrero de 2014, esto es, aproximadamente 9 meses después de la ejecutoria de la sentencia, razón por la cual se dejaron de causar los intereses de mora hasta el día en que presentó la sentencia para pago.

En consecuencia, los intereses de mora se ordenan sobre la suma de capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del Interés Corriente Bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día **28 de febrero de 2014**, día en que el accionante presentó la sentencia para pago hasta el pago total de la obligación por lo que hay lugar a modificar el mandamiento de pago en este punto.

Así las cosas, habrá de declararse probada parcialmente la excepción de *pago* propuesta por la entidad demandada y se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de cinco millones ochocientos cuatro mil cuatrocientos once pesos (\$5.804.411) por concepto de capital y por los intereses moratorios causados desde el 28 de febrero de 2014 hasta el pago total de la obligación, en tanto corresponde al cumplimiento de la sentencia y el total de la suma adeudada por la entidad ejecutada a la actora.

Finalmente, se impondrá la condena en costas tal como ordena el artículo 440 del C.G.P., dado que prosperó la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECLARAR **probada parcialmente** la excepción de *pago*, teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma de cinco millones ochocientos cuatro mil cuatrocientos once pesos (\$5.804.411) por concepto de capital y por los intereses moratorios causados desde el 28 de febrero de 2014 hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 440 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ  
JUEZA

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d292f1a5bfdb50446618e9d5959b9d1a1139fec01dd2a8644ca6b832b0791d37**  
Documento generado en 18/11/2020 11:43:28 a.m.

---

<sup>2</sup> Parte ejecutante: [jairosarpa@hotmail.com](mailto:jairosarpa@hotmail.com)  
Parte ejecutada: [notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co)

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**